REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 863

Panamá, 4 de diciembre de 2006

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Demanda interpuesta por el licenciado Elías Omar Solano Ayarza, en representación de Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución de gerencia 467-2004 de 16 de noviembre de 2004, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 66 a 73 del expediente judicial y fojas 33 a 38 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 56 a 64 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto; se acepta. (Cfr. fojas 13
a 18 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 19 del expediente judicial)

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Decimoprimero: No es cierto; por tanto, se niega.

Decimosegundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr.
fojas 4 a 6 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción correspondientes:

1. El apoderado judicial de la parte demandante considera que las resoluciones impugnadas violan el artículo 8 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que establece los fines de la contratación pública.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 92 y 93 del expediente judicial.

2. Igualmente se considera infringido el artículo 23 del Código Civil que se refiere a los derechos adquiridos.

Según expone el apoderado judicial de la demandante, la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, en la forma explicada a fojas 93 y 94 del expediente judicial.

3. Por otra parte se aduce la violación del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, que se refiere a los derechos y obligaciones de las entidades contratantes.

Conforme al criterio de la parte actora, dicha disposición ha sido infringida de manera directa, por omisión, en la forma explicada a fojas 95 y 96 del expediente.

4. Así mismo, se aduce la infracción del artículo 75 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a la cesión, por parte del contratista, de los derechos que nazcan de los contratos.

De acuerdo con el criterio que en tal sentido expone el apoderado judicial de la actora, la norma en referencia fue violada de manera directa, por omisión, en la forma indicada a fojas 96 y 97 del expediente judicial.

5. También se aduce la infracción del artículo 104 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a la resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista, específicamente en relación a la causal de incumplimiento de las cláusulas pactadas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma en mención ha sido infringida por indebida aplicación, conforme explica a fojas 97 y 98 del cuaderno judicial.

6. Finalmente se aduce la violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, relativo al procedimiento de resolución administrativa del contrato.

De acuerdo con lo que expone la parte actora la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, según se expone a fojas 99 y 100 del expediente.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Analizados los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 8, 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí por hacer referencia al fin de la contratación pública, y a las causales y el procedimiento de resolución administrativa de un contrato público, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que no le asiste razón a la demandante.

Según se observa, la Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A., (UTRATOCA) incumplió las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento 20-36-99, suscrito con el Banco Hipotecario Nacional el 1 de noviembre de 1999, puesto que en su condición de arrendataria dicha sociedad se obligó, conforme se pactó en la cláusula cuarta del citado contrato, a pagar el primer día de cada mes la suma de MIL CINCUENTA BALBOAS CON 80/100 (B/.1,050.80), en concepto de canon de arrendamiento, más un aumento de medio por ciento anual (1/2%) después del primer año de vigencia de la relación contractual; obligación que incumplió de manera ostensible, ya que a la fecha en la cual se dictó la resolución que se impugna (resolución de gerencia 467-2004 de 16 de noviembre 2004) la arrendataria adeudaba al Banco Hipotecario Nacional, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.44,144.00), que correspondía a 38 meses de atraso del pago del canon de arrendamiento acordado (Cfr. fojas 1 y 116 del expediente judicial).

Por consiguiente, la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta del mencionado contrato de arrendamiento, luego de cumplir con el procedimiento que en materia de resolución administrativa de los contratos públicos prevé el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, procedió mediante la resolución impugnada a resolver administrativamente el contrato de arrendamiento de bien inmueble 20-36-99 de 1 de noviembre de 1999.

Respecto al cargo de infracción del artículo 23 del Código Civil, resulta oportuno aclarar que las normas contenidas en el Código Civil sólo son aplicables de manera supletoria en materia de Contratación Pública, y, en el caso que ocupa nuestra atención, las disposiciones pertinentes son las contenidas en la Ley 56 de 1995, por encontrarnos en un proceso en que lo que se debate no es otra cosa que la resolución administrativa de un contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado, a través del Banco Hipotecario Nacional, y la Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A.

Por consiguiente, debe desestimarse este cargo de infracción, puesto que lo actuado por la entidad demandada, no vulnera derechos de la arrendataria, según alega su apoderado judicial.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, a juicio de esta Procuraduría la violación a la norma citada no se produce en forma alguna, puesto que, tanto de la parte motiva del acto acusado como de la documentación que reposa en el expediente administrativo correspondiente, se desprende con toda objetividad que el

contrato antes descrito fue resuelto administrativamente ante el reiterado incumplimiento de la arrendataria con respecto a las estipulaciones pactadas.

Sobre la supuesta infracción del artículo 75 de la Ley 56 de 1995, sostenemos que la misma tampoco se ha producido, ya que conforme se observa en el expediente administrativo, la empresa demandante procedió a ceder irrevocablemente todos sus derechos a favor de la sociedad denominada TRANSTUR, CO. S.A., a sabiendas de que mediante resolución de Gerencia 295-2004 de 25 de agosto de 2004, visible de fojas 112 a 117 del expediente administrativo, el Banco Hipotecario Nacional ordenó efectuar lo conducente a fin de que se suscribiera un arreglo de pago con la arrendataria.

A juicio de esta Procuraduría, tal cesión se llevó a efecto haciéndose total abstracción de la prohibición contenida en el numeral 6 de la cláusula cuarta del contrato, que le impedía a la demandante transferir los derechos surgidos del contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de la entidad demandada (Cfr. foja 115 del expediente judicial y fojas 105 a 111 del expediente administrativo); incumplimiento que se tradujo en la resolución administrativa del mencionado contrato.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Gerencia 467-2004 de 16 de noviembre de 2004, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

III. Pruebas:

Aducimos las copias de los Tomos I, II, III y IV del expediente administrativo que se encuentran en ese tribunal, cuyos originales reposan en el Banco Hipotecario Nacional.

IV. Derecho:

Negamos el invocado en la demanda.

Del honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

OC/1062/mcs